

Boletín



DE LA

Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	80 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Camaras Oficiales de la provincia</i> .—Año.	30 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DECRETOS

La honda transformación que la agricultura ha de experimentar por consecuencia de la aplicación de la ley de Reforma Agraria, exige del Gobierno de la República especial cuidado en evitar, en cuanto sea posible, toda causa que provoque una baja en la producción normal agrícola, forestal y pecuaria del país, pues ello implicaría un grave daño a la economía nacional, como resulta en el caso de una cosecha de trigo deficitaria, y aun perjuicios irreparables, cuales son los que sobrevendrían en el caso de una destrucción imprevista de las unidades forestales y ganaderas, que constituyen importantes riquezas necesitadas en el momento presente de la máxima protección para lograr su conservación, fomento y mejora en los aspectos técnicos, social y económico.

En virtud de lo que antecede,

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, vienen en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fincas rústicas afectadas por la ley de Reforma Agraria, según el apartado 6.º de la Base 5.ª y las comprendidas en el párrafo de la citada Base 5.ª que hace referencia a la extinguida grandeza de España, se someterán, en relación con su normal aprovechamiento, a las siguientes disposiciones:

a) Las tierras de secano dedicadas hasta ahora al cultivo herbáceo de alternativa, continuarán llevándose según la rotación de cosechas

seguida hasta el año agrícola actual. Queda expresamente prohibido el aumento de las hojas de barbecho y de pastos, debiendo sembrarse en el próximo otoño la misma extensión superficial que venía haciéndose en años anteriores, y precisamente de los cereales, leguminosas y tubérculos o raíces que constituían la alternativa adoptada en cada explotación rural. Asimismo se barbechará igual extensión que la destinada hasta el presente momento a tal fin, tanto en barbecho limpio como en preparación para los llamados barbechos semillados, medios barbechos y cultivos de primavera y verano. Se señala taxativamente la obligación de no alterar la extensión superficial destinada a la siembra de trigo, ni aun substituyéndolo por otro cereal o leguminosa de alternativa.

b) Los terrenos explotados en cultivo arbóreo y arbustivo, asociados o independientes, serán labrados, podados, etc., conforme a las prácticas usuales requeridas por las especies cultivadas. Queda terminantemente prohibida la corta o tala por pie, total o entresaque, del arbolado de estas fincas que no esté autorizada por el Servicio Agronómico provincial, previa solicitud dirigida a la primera autoridad civil de la provincia.

c) Las dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, así como las de puro pasto, las de pastos y monte bajo y cuantas tengan como elemento principal de explotación la ganadería, continuarán en el régimen de aprovechamientos seguidos hasta el momento presente, no debiendo alterar ni la rotación seguida al cuarto, quinto o sexto, ni roturar los majadales o porciones de

puro pasto, así como tampoco dejarán de hacer los barbechos en el tiempo y sazón que sea de uso local y en la extensión acostumbrada.

d) Las tierras de regadío extensivo o intensivo, así como las huertas de frutales y solería, continuarán siendo cultivadas en la forma en que lo han sido hasta el momento presente.

Artículo 2.º Las unidades agrícolas afectadas por este Decreto vienen obligadas a emplear los abonos químicos y minerales en la proporción y clase que lo hicieron durante el año agrícola de 1930, tolerándose un margen de disminución que no exceda del 20 por 100

Artículo 3.º Se prohíbe terminantemente la venta del ganado de labor que no sea de desecho de toda explotación rural de las afectadas por este Decreto, así como de los aperos y toda suerte de maquinaria agrícola en uso, siendo preciso un certificado especial del servicio técnico competente que justifique la autorización de venta, fundamentada exclusivamente en la excepción de su inutilidad.

Artículo 4.º El ganado de renta, mayor o menor, anejo a las explotaciones rurales citadas en el artículo 1.º de esta disposición, continuarán formando las unidades pecuarias que al presente constituyen, no permitiéndose la venta con destino al sacrificio más que en la proporción usual en las crías de adultos de las distintas especies utilizadas por el aprovechamiento de sus carnes y pieles.

Artículo 5.º La mera presunción de que una finca de carácter forestal esté comprendida en los casos de excepción que se numeran en el pá-

rrafo segundo, apartado d), de la Base 6.ª de la ley de Reforma Agraria, además de las señaladas taxativamente en el artículo 1.º de este Decreto, obliga a su propietario a abstenerse de cortar directamente o por medio de contrato árboles de cualquier clase y dimensión, sin previa autorización de la autoridad forestal competente.

Los contratos de explotaciones regulares ordinarias que afecten a dichas fincas y anteriores al 10 de Agosto del año en curso, para continuar en vigor deberán ser revisados y especialmente autorizados, previa solicitud del propietario, arrendatario o contratante, por las Jefaturas de los Distritos forestales.

Artículo 6.º Llegado el momento de la posesión por el Estado de los bienes rústicos a que se contrae esta disposición, serán justipreciados los adelantos a los cultivos, las cosechas en pie y las labores efectuadas, por medio de tasación pericial contradictoria, que en caso de desacuerdo resolverá en última instancia el Instituto de Reforma Agraria. Con arreglo a dicho justiprecio serán indemnizadas en numerario las personas naturales o jurídicas que hayan efectuado los mencionados trabajos y desembolsos.

Artículo 7.º La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Decreto, debidamente comprobada, será sancionada con arreglo al artículo 566 del Código penal.

Artículo 8.º Quedan especialmente encargadas las Comisiones mixtas de Policía rural o, en su defecto, el Ayuntamiento respectivo de denunciar a la primera autoridad civil de la provincia las infracciones

a este Decreto cometidas en el término municipal de su jurisdicción.

Artículo 9.º En los Gobiernos civiles de las provincias se abrirá un libro destinado al registro de las denuncias a que se contrae el artículo anterior, que serán remitidas a los Jefes de los Servicios Agronómicos, Forestal o Pecuario, según afecte aquélla a uno de los extremos de su competencia, los cuales emitirán informe oyendo previamente al interesado o su representante, en el plazo máximo de quince días, remitiendo el expediente al Instituto de Reforma Agraria por conducto de la citada primera autoridad civil para su resolución definitiva.

Artículo 10. A los efectos de la comprobación del empleo racional de fertilizantes en las tierras cultivadas, las Comisiones mixtas de Policía rural podrán solicitar de los fabricantes, almacenistas y demás expendedores de abonos, y éstos vendrán obligados a expedirlas, certificaciones en las que consten las cantidades de las distintas clases de abonos químicos y minerales servidos a los propietarios o arrendatarios de las fincas rústicas comprendidas en el artículo 1.º de este Decreto, durante la campaña agrícola de los años 1929 y 1930.

Artículo 11. Los Veterinarios municipales quedan encargados de investigar la procedencia del ganado mayor y menor llevado a los "Mataderos para el sacrificio, a fin de apreciar si corresponden por su edad, clase, engorde y demás circunstancias al cupo normal destinado al abastecimiento, o bien proceden de rebaños, piaras, hatos, etc., criados o criados en fincas rústicas de las comprendidas en el artículo 1.º de esta disposición, que se hayan desorganizado al objeto de una liquidación lesiva a los intereses ganaderos del país, dando cuenta al Gobernador de la provincia para que éste resuelva si procede conceder o negar la autorización para el sacrificio.

Artículo 12. El trabajo de campo exigido por el mantenimiento de la explotación en régimen normal, será particularmente vigilado por las Juntas Central y municipales del laboreo forzoso.

Artículo 13. Toda transmisión de semovientes en venta y de fincas rústicas de las comprendidas en el artículo 1.º, en renta, se entenderá realizada subrogándose el adquirente en las obligaciones y limitaciones impuestas por este Decreto, al cual se dará la máxima publicidad por todas las autoridades civiles y militares, y en especial por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el articulado de este Decreto, del cual se dará debida cuenta a las Cortes, correspondiendo al Ministerio de Agri-

cultura, Industria y Comercio la reglamentación de su contenido.

Dado en Logroño a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta del día 20 de Septiembre).

Ministerio de Justicia

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. La regla transitoria cuarta de la ley de Divorcio quedará modificada en los términos siguientes:

«Las sentencias firmes de divorcio perpétuo o indefinido, dictadas por los Tribunales civiles antes de la promulgación de esta Ley, producirán los efectos determinados en el capítulo III, en relación con el artículo 1.º de la misma.

Iguales efectos surtirán las sentencias firmes de divorcio perpétuo o indefinido, dictadas por los Tribunales eclesiásticos con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia, de fecha 3 de Noviembre de 1931, siempre que aquellas sentencias hubiesen obtenido en su día la oportuna validez civil.

Para que, tanto las sentencias civiles como las eclesiásticas expresadas en los párrafos anteriores, produzcan los efectos prevenidos en ellos, será preciso que lo solicite cualquiera de los cónyuges ante el Juez competente para conocer del divorcio; el que, cerciorado de la autenticidad de los documentos, hará las declaraciones oportunas, si el caso se hallase comprendido en las normas precedentes.

Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad al Decreto del Gobierno de la República de 3 de Noviembre de 1931, no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada, y antes de la vigencia de esta Ley, para surtir efectos, deberán ser sometidos a revisión del Tribunal civil competente para conocer del divorcio, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico cuando, a su juicio, hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribuna-

les eclesiásticos, en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles, en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián once de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana

(Gaceta del día 21 de Septiembre).

Ministerio de la Gobernación

ORDENES

Ilmo. Sr.: Creada en este Ministerio por la Ley de 14 del actual la Dirección general de Beneficencia, es necesario demarcar claramente las atribuciones y asuntos que la competen, como asimismo determinar las modificaciones que han de producirse en distintas Secciones de este Departamento como consecuencia de la creación de la citada Dirección general y de la Inspección general de la Guardia civil con una Sección especial afecta al despacho de los asuntos de personal y servicios de dicho Instituto, en este Departamento, creada por Ley de 8 del presente mes y cuya organización y atribuciones determinan el Decreto de 14 del actual.

Por lo que hace referencia a la Dirección general de Beneficencia, debe tener a su cargo las Secciones que tradicionalmente se ocupan de los asuntos de Beneficencia en la Dirección general de Administración y quedarán adscritas a esta última Dirección las demás Secciones que la integraban hasta hoy, incorporándolas asuntos que la práctica aconseja, como son algunos de los en que interviene la Sección de Política de la Subsecretaría: En su virtud, procede dejar sin efecto la Real orden de 24 de Febrero de 1930, que restableció en la Subsecretaría la Sección de Política y disponer que en el vigente Reglamento se haga la siguiente distribución: La Subsecretaría seguirá con las siguientes Secciones: 1.ª Central, con los asuntos a ella encomendados por el Reglamento vigente; 2.ª Orden público, que tendrá a su cargo todo lo comprendido en el actual Reglamento, a excepción de los Asuntos que afectan a la Guardia civil; 3.ª Habilitación y Contabilidad, con los mismos servicios que la señala el Reglamento, más el paro forzoso y calamidades; la Asesoría jurídica servida por Abogados del Estado, que informará en cuantos asuntos

sometan a su estudio los distintos Centros y dependencias de este Departamento.

La Dirección general de Administración comprenderá las siguientes Secciones en la forma actualmente establecidas: 1.ª Funcionarios de la Administración local; 2.ª Régimen municipal; 3.ª Régimen provincial; 4.ª Se denominará en lo sucesivo «Organización y Estadística de la vida local» y tendrá a su cargo los asuntos a ella encomendados en el Reglamento actual más los de la Sección de Política que directamente afectan a la organización municipal y provincial y la antigua Sección de Reemplazo llamada a extinguir; 5.ª Dirección y Administración de la *Gaceta de Madrid* y *Guía Oficial de España*.

La Dirección general de Beneficencia constará de las siguientes Secciones: 1.ª Beneficencia general, tal como está organizada en la Dirección general de Administración, dependiendo además de la misma los Asilos de El Pardo, el Asilo de Lavanderas, Patronato Nacional de Protección de Ciegos y Patronato Nacional de las Hurdes; 2.ª Beneficencia particular, que constará de los servicios que ahora tiene y además los ex Patronatos reales; 3.ª Centro general de Informaciones, Inspección y Estadística de Beneficencia con sus actuales servicios.

La Asesoría jurídica del Ministerio con las funciones, en lo relativo a Beneficencia, fijadas por Decreto de 9 de Enero de 1919.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales expresadas y debido cumplimiento. Madrid 16 de Septiembre de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmos. Sres.: Vistas las relaciones enviadas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Agosto último, con derecho al percibo de los devengos reconocidos por las disposiciones vigentes y encontrándolas conformes,

He tenido a bien aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 17 de Septiembre de 1932.—P. D., Carlos Espla.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Seguridad.

(Gaceta del día 20 de Septiembre).

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Dirección general de Industria

Deber muy grato de cumplir es siempre para los órganos administrativos, si han de realizar la función de tutela y defensa de los intereses ge-

nerales que el Estado les confía, el de acoger las demandas de la opinión en los casos en que éstas, por su número y por la fuerza lógica de sus argumentos, reflejan, no ya impulsos aislados, más o menos atendibles, de las voluntades individuales coincidentes en ciertos extremos, sino la existencia real de actos en las relaciones sociales y económicas, que, si se aceptaron por el concurso simultáneo de causas de índole diversa, difíciles, cuando no imposibles, de obviar, no dejan por eso de solicitar reforma, con tanto mayor ahínco cuanto que la reparación o la rectificación del daño evidente o de la desigualdad enojosa por ellos producidos pueden obtenerse de las normas jurídicas, justas y equívocas.

Induce a la precedente consideración el hecho de que desde el cambio de régimen político son muchas y bastantes razonadas las instancias cursadas a este Ministerio en las que, no obstante la legislación en vigor que fiscaliza y regula los servicios públicos de suministros de electricidad, gas y agua, legislación reveladora de la atenta solicitud del Poder para prever y corregir extralimitaciones legales o abusos cometidos con harta frecuencia por parte de quien en la contratación del servicio tiene el carácter de suministrante, a pesar del acucioso cuidado que acredita, personas naturales y jurídicas, individuos y entidades colectivas, piden una inmediata intervención del Gobierno.

Siquiera para unificar las condiciones de las pólizas o contratos del referido suministro, tan variadas y redactadas con tan extraordinaria libertad hasta la publicación del Reglamento para la Verificación de Contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, de 19 de Marzo de 1931, que en su artículo 57 establece determinado control del Ministerio y sus funcionarios, que crean un irritante sometimiento del débil y necesitado, con violencia de su voluntad y acaso lesión de sus intereses, al poderoso que ejercita la soberanía de su arbitrio.

Bien quisiéramos que esto no ocurriera, que el buen sentido dominase todas las codicias en el trato y las relaciones ciudadanas; pero mientras a este resultado no se llegue por mutua convicción de sus ventajas, será misión del Estado cooperar a esa armonía social y económica por el respeto al imperativo de la Ley, basada en principios justos.

Tal Ley, en el caso que nos ocupa, podría significar un avance, cuando no una solución perfecta de la unificación de ese régimen contractual, por medio de un modelo de póliza única para alumbrado y fuerza motriz; y al objeto de que esa aspiración llegue a tener efectividad,

La Dirección general de mi cargo ha acordado:

Primero. Que se abra en esta Dirección general una información pública, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación en este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan acudir a ella Empresas, Cámaras, Sociedades económicas, industriales y comerciales, usuarios y cuantas personas demuestren interés en el asunto, aportando sugerencias acerca de un modelo de póliza única para el suministro de energía eléctrica con destino a alumbrado y fuerza motriz, especificándose las características del servicio (tensión, frecuencia, etc.) y, en general, todo cuanto sea posible.

Segundo. Que por el Consejo de Industria, organismo asesor de este Ministerio, se practique una minuciosa investigación que abarque las pólizas y tarifas de aplicación, actualmente en vigor en todas las provincias, utilizando para ello a las Jefaturas respectivas; y

Tercero. Que el mencionado Consejo, y a fin de hacer en su día un estudio comparativo provechoso, indague y facilite noticias a esta Dirección general de cuanto sobre el particular es uso y práctica en el extranjero.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de todas las personas interesadas. Madrid 7 de Septiembre de 1932.—El Director general, Ramón Nogués

(*Gaceta del día 12 de Septiembre*).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR N.º 224

Relación de compradores de trigo

Ordeno a todos los Alcaldes de la provincia, que en el plazo de cinco días, sin excusa alguna, envíen relación de compradores de trigo en la localidad, indicando el nombre y dos apellidos, y la calle donde posea sus almacenes y oficinas.

Palencia 24 de Septiembre de 1932

El Gobernador civil
José Puche Alvarez.

CIRCULAR N.º 225

Como continuación a mi Circular de 17 del actual, y para conocimiento del público en general, se hace presente, que, habiendo presentado en este Gobierno civil, los fabricantes de harinas, una reclamación sobre el rendimiento del trigo y que ha servido de norma para fijar el precio de las harinas y el pan, mientras resuelve este importante asunto la Sección Agronómica de esta Capital, el precio de las harinas y el pan, a partir del día de hoy, será de 59 pesetas los 100 kilos de harinas panificables, sin saco y en fábrica, y el de 59 céntimos el kilo de pan llamado de familia, en tahona y 61 a domicilio, sin perjuicio de lo que resulte

del rendimiento que pudiera dar el trigo de la actual cosecha, en la referida Sección Agronómica.

Lo que se pone en conocimiento de todos, para su debido cumplimiento.

Palencia 23 de Septiembre de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

Comisión provincial Gestora

CEDULAS PERSONALES

Con objeto de preparar la cobranza del impuesto de cédulas personales correspondientes al año en curso, se hace preciso que los Ayuntamientos de la provincia, acuerden si se hacen cargo o no de la recaudación predicha a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Como antecedentes que se estiman precisos para que sean conocidos antes de votar la resolución, se insertan los siguientes:

Primero: La recaudación ha de comprender los dos períodos, voluntario y ejecutivo sin que sea posible, de ninguna manera, encargarse de uno sin obligarse a la cobranza del otro.

Segundo: Aquellas Corporaciones que quieran efectuar por sí la recaudación y durante el ejercicio de 1924-25 no hubieran percibido recargos municipales por cédulas personales, tendrá derecho a un 5 por 100 de la cantidad que cobren en voluntario, y un 33'33 por 100 del recargo de ejecutivo, recargo que como es sabido, consiste en una suma igual al valor de la cédula. Estos premios les serán abonados por la Excm. Diputación, oportunamente.

Tercero: Los Ayuntamientos que opten por realizar directamente la cobranza y en dicho ejercicio de 1924-25 hubieran impuesto recargo municipal sobre las cédulas NO TENDRAN DERECHO A PREMIO DE NINGUNA CLASE EN PERIODO VOLUNTARIO, y si renuncian a efectuar expresada cobranza, se les deducirá el cinco por ciento DEL IMPORTE DE LOS RECARGOS MUNICIPALES que tengan que percibir.

Cuarto: En aquellos pueblos cuyas Corporaciones renuncien a verificar por sí la recaudación de cédulas y opten porque la efectúe la Diputación, la cobranza, en sus dos períodos de voluntario y ejecutivo, se llevará a cabo por los actuales Recaudadores de las Contribuciones e impuestos del Estado, nombrados por la Corporación provincial, según se estipuló en las Bases del concurso.

Quinto: Cuando los Ayuntamien-

tos se encarguen de realizar la cobranza, éstos serán los responsables exclusivos y directos para con la Diputación, de tal suerte que si ellos la encomiendan después a un tercero, éste no tendrá personalidad para dirigirse a la Corporación provincial en cuanto se refiera a la exacción del impuesto, si no que como antes se deja manifestado, los únicos Recaudadores para con la Diputación, serán los Ayuntamientos, y en tal sentido, ellos, y en su representación los Alcaldes, vendrán obligados a hacerse cargo de las cédulas, a suscribir las facturas, a rendir las cuentas y, en general, a todo lo que se relacione con la cobranza.

Sexto: Para que haya uniformidad en la redacción de los acuerdos, que facilite su examen, puesto que todo depende, en esencia, de UNA AFIRMACION o de UNA NEGACION, la certificación del acuerdo, que vendrá reintegrada con póliza de 3 pesetas, se ajustará al modelo siguiente:

Don Secretario del Ayuntamiento de

Certifico: Que reunido el Ayuntamiento en sesión del día... , después de sometida a discusión la conveniencia o no conveniencia de hacer uso de la facultad que la Instrucción de cédulas personales le confiere para recaudar por sí el impuesto de las mismas en el año actual, acordó (hacerse o no hacerse) cargo de la cobranza, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular y a la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 26 de Septiembre de 1932, y que se remita certificación de este acuerdo a la Excm. Diputación provincial, a los efectos legales.

Y para que conste, etc. (Firma del Secretario, Visto Bueno del Alcalde y sello de la Corporación)

La certificación será remitida inmediatamente, para que pueda estar en la Diputación el 10 de Octubre próximo, como plazo máximo que se concede.

Séptimo: Los padrones referentes al presente año, que ya deben tener formados los Ayuntamientos y estarán solamente a falta de clasificación según se les advirtió oportunamente, serán remitidos a esta Corporación con toda urgencia, y siempre antes del 5 del próximo mes de Octubre, con objeto de que se hagan por el correspondiente Negociado de esta Diputación dichas clasificaciones.

Palencia 24 de Septiembre de 1932.—El Presidente, Antonio Casañé.

Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión celebrada el día 20 de Agosto de 1932.

Cuentas de suministros

Quedaron aprobadas las rendidas por diferentes proveedores de ar-

tículos y arreglos de efectos de los Establecimientos de Beneficencia.

Beneficencia

Igualmente se aprobó cuenta de don Gregorio Pelayo, de 100 pesetas, por cajas fúnebres facilitadas para los enfermos fallecidos en el Hospital de esta Ciudad.

Se acordó informar favorablemente la petición hecha por el vecino de Villodrigo, Ardalión Primo Villán, relativa a inscribir en el Escalafón para ingreso en el Colegio Nacional de sordomudos y ciegos, a su hijo José María.

Se acuerda el ingreso en la Beneficencia de la niña Esperanza Aguado Ruiz, de Villaviudas, huérfana de padre; denegándosele a Julia García Sancho.

La Comisión queda enterada de la comunicación dirigida por la Dirección de los Establecimientos, participando que los asilados Domingo Rodríguez Barragán y Benigno Rueda Martín, durante los días 13 y 15 del actual se han fugado de la residencia veraniega, habiéndolo puesto en conocimiento del Gobierno de provincia; de la remitida, participando haber contratado el personal temporero necesario para los trabajos del Censo en la Imprenta provincial, confirmando los jornales y convenio fijados; así como del repeso de pan verificado en los Establecimientos el 17 del actual, y que en lo sucesivo presencie la entrega de pan el Oficial Administrativo, y disponga los repesos necesarios.

Igualmente queda enterada del fallecimiento de la demente Fausta González López, de Cevico de la Torre, y de la salida con licencia temporal de la vesánica María Asunción Pérez, de Torquemada.

Vías y Obras

Se acordó la devolución de varias fianzas por terminación de obras; y se deniega petición de subvención que hace la Junta administrativa de Cardaño de Arriba, para construcción de un puente en dicho pueblo.

Se concede 20 días de licencia para asuntos propios al oficial de la Sección, don Florencio Conesa Bustos.

Cuentas diversas

Se aprobaron las rendidas por suministros de papel para el Negociado de cédulas personales y diferentes suministros y servicios prestados al Palacio provincial y otros establecimientos.

Recaudación

Se aprueba la liquidación de gastos presentados por el Jefe del Servicio, autorizándole para que retire de la cuenta corriente del Banco de España, la cantidad que precisa para las atenciones del mes actual, expidiéndose por Secretaría la oportuna certificación.

Gobierno de provincia

Se resuelve librar al Excelentísimo

Sr. Gobernador civil, la cantidad de 500 pesetas con carácter de «ajustar», para la adquisición de efectos con destino a sus habitaciones particulares.

Servicio Antivenéreo

Se acuerda librar la cantidad que corresponde abonar a esta Corporación en el primer trimestre del año actual, al Inspector de Sanidad, para los gastos del Dispensario oficial Antivenéreo.

Bagajes

Se resuelve anunciar nueva subasta para la adjudicación de dicho servicio, durante el próximo año de 1933.

Paro forzoso

La Comisión acuerda quedar enterada y dar las gracias a la Diputación de León, por la buena disposición en que se encuentra aquella Corporación con relación a la colocación de obreros de esta provincia si fueran necesarios, en las distintas obras próximas a comenzar.

Archivo histórico

Se acuerda anunciar nueva subasta para la construcción de la estantería de dicho Archivo, toda vez que no se han presentado reclamaciones contra el anuncio previo, para el día 14 del próximo mes de Septiembre.

Pensión artística

Se deniega petición de don Germán Calvo, solicitando se le reponga en el disfrute de la pensión que se le venía concediendo para estudios de pintura, por entender esta Corporación se halla formado artísticamente; y que se anuncie nuevo concurso en las mismas condiciones que lo tenía el señor Calvo.

Ingreso provisional

Se ratifica el ingreso provisional efectuado en la Maternidad, por decreto de la Presidencia, del niño transeunte, Fernando Maceo Despreces, por hallarse gravemente enfermo y mientras duren esas circunstancias.

Agrupación forzosa

Se resuelve informar favorablemente a la solicitada por los Ayuntamientos de Perales y Manquillos, a los fines de tener un Secretario común.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto provincial, se hace público en este periódico oficial.—El Presidente, Antonio Casañé.—El Secretario, José Micó Gago.

Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión celebrada el día 30 de Agosto de 1932.

Señalamiento de sesiones

Se acuerda que las del próximo mes de Septiembre tengan lugar los días 10, 20 y 30, a la hora de costumbre.

Distribución de fondos

Se resuelve aprobar la presentada por Intervención para cubrir las atenciones del mes de Septiembre próximo, disponiendo su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Cuentas de suministros

Quedaron aprobadas las rendidas por diferentes proveedores de artículos y arreglos de efectos de los Establecimientos de Beneficencia.

Beneficencia

Igualmente se aprobó la cuenta rendida por el Colegio Nacional de sordomudos y ciegos, por estancias del tercer trimestre del corriente año.

Se concede pensión de lactancia a Vicente Carrascal Martínez, de Castrillo de Don Juan.

Se desestima petición de ingreso en el Hospicio, formulada por la vecina de Astudillo, Martina de Blas Alonso, por padecer enfermedad crónica, y tener descendientes que pueden prestarla los oportunos auxilios.

La Comisión acuerda quedar enterada del reingreso en el Manicomio, de la demente Angela Elices Blanco, de Osorno, y de la salida con licencia de Teresa de la Calle Expósito, de Palencia; así como del repeso de pan y carne verificado en los Establecimientos el día 22 del actual.

Se resuelve aprobar diferentes medidas adoptadas por la Dirección de los Establecimientos, relativas a los cerdos existentes en los mismos, y el suministro de leche durante el próximo mes de Septiembre, quedando facultada para continuar resolviendo las dificultades que puedan presentarse.

Se conceden 15 días de licencia al Oficial Administrativo, don Vicente Buzón, determinando la Comisión la fecha en que, por ser factible su sustitución, pueda comenzar a disfrutarla.

Vías y Obras

Se aprueba una cuenta de don Acisclo García, por alquiler de automóvil utilizado por el personal de la Sección para visitar diferentes obras.

Cuentas diversas

Quedaron aprobadas las rendidas por diferentes suministros hechos al Palacio y otras dependencias.

Cédulas personales

Se aprueba informe del Negociado relativa a la habilitación de los padrones del año de 1931, para la cobranza de las cédulas del presente año, con las altas y bajas correspondientes a las alteraciones habidas en el ejercicio, toda vez que el Ministerio de la Gobernación no ha resuelto el estudio que de dicho Impuesto se hizo en Abril último.

Licencia

Se concede de 20 días al Tenedor de libros, don Saturnino Gutiérrez, para asuntos propios.

Colonias escolares

Se aprueba el proyecto de presupuesto extraordinario que remite la Intervención, para cubrir las atenciones de referidas Colonias; librando a la Comisión Organizadora la cantidad de 4.000 pesetas para gastos de las mismas, y con carácter de «a justificar».

Nombramiento de Vocal

Se designa para que forme parte de la Junta provincial de Espectáculos, a don Moisés Conde Gómez.

Suministro de lana

Se autoriza a la Dirección de los Establecimientos para que acepte la proposición presentada por don Graciano García, de Villarramiel, de suministro de lana para colchones, por ser la más ventajosa, y formule el correspondiente encargo.

Subvenciones y donativos

Se deniegan pretensiones formuladas por la Srta. Magdalena Torradella Díez y don Luis Nozal López, referentes al pago por esta Corporación del Título de Maestra y Bachiller, respectivamente; concediendo el donativo de 25 pesetas a José Andrés Arenillas, para adquisición de una pierna artificial, una vez que se inicie la suscripción para tal fin.

Se deniegan peticiones de subvención de varios pueblos, por pérdidas de cosechas por los pedriscos, dándoles instrucciones y apoyando las pretensiones que eleven al Estado.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto provincial, se hace público en este periódico oficial.—El Presidente, Antonio Casañé.—El Secretario, José Micó Gago.

Núm. 383

Jurado mixto del Trabajo de la Industria Minera

Don Jesús Rebollar Rodríguez, Presidente de la primera Agrupación del Jurado mixto del Trabajo y accidentalmente de la segunda.

Por el presente se hace saber a las Entidades de obreros afectos al Jurado mixto del Trabajo de la Industria Minera de Barruelo, que el Ministerio de Trabajo y Previsión, con fecha 8 del actual y vistos los recursos interpuestos por varios patronos de empresas Mineras de esta provincia contra las bases de trabajo aprobadas por el expresado Jurado mixto, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Que se desestimen los recursos interpuestos.

Segundo. Que se aprueben las bases de referencia.

Tercero. Que se mantengan los salarios dotados por el Jurado mixto de Minería de Palencia, para las Minas de Barruelo o las que puedan hallarse en sus mismas o análogas

condiciones, señalando para las de Antracita los siguientes:

Personal del interior

Primera categoría: Obreros mineros, 9'65 pesetas.

Categoría segunda: Barrenistas, 9'05 pesetas.

Idem de tercera: Picadores, 9'05 pesetas.

Idem cuarta: Ayudantes de picadores, 8'15 pesetas.

Idem quinta: Ayudantes de barrenistas, 8'15 pesetas.

Idem sexta: Entibadores y camineros, 8'15 pesetas.

Idem séptima: Ayudantes de entibadores y de camineros, 7'55 pesetas.

Idem octava: Vagoneros y peones, 7'55 pesetas

Idem novena: Ramperos, 6'06 pesetas.

Idem décima: Pinches, 4'15 pesetas

Obreros del exterior

Categoría primera: Obreros de oficios especializados, 9'65 pesetas.

Idem de segunda: Obreros de oficio, 8'15 pesetas.

Idem de tercera: Fogoneros, 7'55 pesetas.

Idem cuarta: Ayudantes, 6'66 pesetas.

Idem quinta: Peones, 7'05 pesetas.

Idem sexta: Mujeres 6 pesetas.

Idem séptima: Pinches, 4'15 pesetas, y

Cuarto. Que la vigencia de estas

condiciones de trabajo se cuente a partir del 15 de Abril último.

En sesión mensual ordinaria celebrada por el pleno de este Jurado mixto en el día de ayer, se acordó dar la mayor publicidad a las bases aprobadas para su inmediata ejecución y cumplimiento, advirtiéndose a las Entidades patronales que de no hacerlo, incurrirán en el pago de intereses por su demora y demás perjuicios consiguientes de dar lugar a reclamación ante este Jurado.

Dado en Palencia a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Presidente, Jesús Rebollar.—El Secretario interino, Emenciano García Antón.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 380

Palencia

Cédulas de citación

García Villalba, Pascual, de treinta y cinco años de edad, viudo, jornalero y vecino de Palencia, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, a fin de ampliarle la declaración de ser oído que prestó ante el Juzgado de Valladolid, en causa que se sigue en este Juzgado de Palencia con el número 260 de mil novecientos treinta y dos, por estafa; bajo apercibimiento de decretarse su detención si no comparece, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Palencia veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 381

Sandoval Nieto, Enrique, de treinta y seis años de edad, casado, violinista, hijo de Alfredo y Elvira, natural de Valladolid y vecino que fué del mismo, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante la Ilustrísima Audiencia provincial de Palencia, para hacer uso de su derecho conforme dispone el artículo 263 de la ley de Enjuiciamiento criminal por medio de Abogado y Procurador, acordado en sumario que se le sigue por delito de hurto de un abrigo contra el mismo y otra con el número 156 del año actual, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villasabariego de Ucieza

Para su provisión interinamente, se anuncia la vacante de la plaza de Recaudador de arbitrios municipales de este Ayuntamiento, con el haber de 125 pesetas que figuran consignadas en el presupuesto, y el 3 por 100 del importe del Repartimiento general, con obligación de responder de las partidas que resulten fallidas, de ingresar en arcas municipales las cantidades que recaude en los días que señale al efecto y de prestar la fianza que le exija el Ayuntamiento.

Villasabariego de Ucieza 17 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Eleuterio del Río.

Villaprovedo

Don Nicolás García García, Alcalde presidente de este Ayuntamiento de Villaprovedo.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 del corriente, acordó por unanimidad establecer para dotar el presupuesto municipal ordinario para el año 1933, los siguientes impuestos:

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

Presupuesto del ejercicio de 1932

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Agosto de 1932

Folios e las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Propiedades y derechos.....	2 716.738 42	,	2.716.738 42	,
2	Valores independientes del Presupuesto.....	,	2 716.738 42	,	2 716.738 42
3	Presupuesto.....	2.315.738 49	4.453.825 98	,	2.138.087 49
4	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.....	40.950 ,	34 595 86	6.354 14	,
5	Id. id. 2.º Bienes provinciales.....	80 000 ,	,	80.000 ,	,
6	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos.....	444 824 91	263 494 75	181.330 16	,
7	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	250 ,	33.964 84	,	33 714 84
8	Id. id. 7.º Derechos y tasas.....	58 600 ,	6.847 10	51 752 90	,
9	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales.....	2.250 ,	,	2.250 ,	,
10	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	540.000 ,	,	540.000 ,	,
11	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.....	602.424 ,	351 797 ,	250.627 ,	,
12	Id. id. 11 Recargos provinciales.....	220.000 ,	110.187 ,	109.813 ,	,
13	Id. id. 12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	90 000 ,	,	90.000 ,	,
14	Id. id. 17 Reintegros.....	46.967 30	2.282 03	44.685 27	,
15	Id. id. 19 Resultas.....	2.327 559 77	2.670.188 94	,	342 629 17
16	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	69 093 47	116.053 88	,	46.960 41
17	Id. id. 2.º Representación provincial.....	6.904 38	13.000 ,	,	6.095 62
18	Id. id. 5.º Gastos de recaudación.....	2.972 67	150 000 ,	,	147 027 33
19	Id. id. 6.º Personal y material.....	111.683 57	193.919 71	,	82 236 14
20	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.....	,	40 000 ,	,	40.000 ,
21/41	Id. id. 8.º Beneficencia.....	447.356 12	748.196 ,	,	300 839 88
22	Id. id. 9.º Asistencia social.....	81 65	1.910 ,	,	1.828 35
23	Id. id. 10 Instrucción pública.....	22 251 59	88.500 ,	,	66.248 41
24	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	587.704 21	755 375 62	,	167.671 41
25	Id. id. 13 Montes y pesca.....	12.924 42	15.000 ,	,	2 075 58
26	Id. id. 14 Agricultura y ganadería.....	704 25	3.000 ,	,	2.295 75
27	Id. id. 18 Imprevistos.....	9.530 55	20.000 ,	,	10 469 45
28	Id. id. 19 Resultas.....	586 124 70	170.783 28	414.341 42	,
42	Depositorio.....	3 473.357 52	1.856.331 58	1.617.025 94	,
30	Banco de España c/c.....	1 371.455 17	1.370.000 ,	1.455 17	,
31	Depositorio s/c de metálico en el Banco España.....	1 370 000 ,	1 371.455 17	,	1.455 17
32	Depósitos en garantía.....	160.114 45	45.274 89	114.839 56	,
33	Depositantes.....	45.274 89	160.114 45	,	114 839 56
34/38	Banca privada c/c (5 Bancos).....	508.107 50	503.107 50	5.000 ,	,
34/38	Depositorio su c/c en la Banca privada (5 Bancos).....	503.107 50	508.107 50	,	5.000 ,
39	Banco Castellano c/c.....	529.900 84	330 000 ,	199.900 84	,
40	Depositorio s/c de efectivo en el Banco Castellano.....	330.000 ,	529.900 84	,	199.900 84
TOTALES PESETAS.....		19.633.952 34	19.633.952 34	6 426.113 82	6 426 113 82
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		19.633.952 34			

Palencia 31 de Agosto de 1932.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º—El Presidente, ANTONIO CASANÉ.

SESIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1932.

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente balance de comprobación y saldos y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, ANTONIO CASANÉ.—Rubricado.—El Secretario, JOSÉ MICÓ GAGO.

- 1.º Propios del Ayuntamiento.
- 2.º Impuesto de pastos y aprovechamiento de hierba.
- 3.º Idem, idem sobre leñas.
- 4.º Idem sobre roturaciones a los vecinos, terrenos del común.
- 5.º Recargo de la contribución industrial.
- 6.º Partes cedidas por el Estado sobre las cuotas del Tesoro en la contribución territorial, riqueza urbana, industrial y de comercio.
- 7.º Participación 35 por 100 Patente Nacional circulación automóviles.
- 8.º Impuesto sobre reconocimiento de cerdos.
- 9.º Idem atenciones de Catastro parcelario
10. Idem sobre multas.
11. Repartimiento general de Utilidades.

Finalmente se acordó que si no hubiera suficiente con los referidos impuestos, se incluirá parte del remanente de presupuestos anteriores

Asimismo se acordó solicitar del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, la autorización necesaria para poder acudir al repartimiento general y prescindir de los demás arbitrios que autoriza el Estatuto municipal, por ser improductivos e inadaptables en la localidad, y que contra este acuerdo pueden entablar el recurso Contencioso-administrativo que concede el artículo 38 del del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en el plazo de 30 días a partir de su publicación, los que se crean perjudicados.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos que haya lugar.

Villaprovedo 19 de Septiembre de 1932.—Nicolás García.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1933, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Revenga de Campos.
Calahorra de Boedo.
Antigüedad.
Castromocho.
Carrión de los Condes.
Villarmentero.
Villasarracino.
Guaza de Campos.
Cordovilla la Real.
Junta vecinal de Renedo de Zalima.
Idem de Porquera de los Infantes.
Idem de Nogales de Pisuerga.
Idem Villanueva del Monte.
Idem de Quintanilla de las Torres.
Idem de Matamorisca.
Idem de Villelga.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, la lista cobratoria de edificios y solares correspondiente al año 1933, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Cevico de la Torre.
Santoyo.
Villamuriel de Cerrato.
Calzada de los Molinos.
Pozo de Urama.
Boadilla de Rioseco.
Fuentes de Nava.
Villanueva del Rebollar.
Villajimena.
San Cebrián de Campos.
Olmos de Ojeda.
Lores.
San Salvador de Cantamuda.
Villahán.
Quintanilla de Onsoña.
Torre de los Molinos.
Espinosa de Villagonzalo.
Baños de Cerrato.
Hontoria de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Villelga.
Villaturde.
Bustillo del Páramo.
Antigüedad.
Villalobón.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1933; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Calzada de los Molinos.
Villanueva del Rebollar.
Olmos de Ojeda.
Villalobón.
San Salvador de Cantamuda.
Villahán.
Antigüedad.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1933, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Guaza.
Revenga de Campos.
San Martín de los Herreros.
Castromocho.
Villarmentero.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1933, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Calzada de los Molinos.
Congosto de Valdavia.
Valoria del Alcor.
Villelga.
Herrera de Pisuerga.
Arenillas de San Pelayo.
Itero Seco.
San Martín de los Herreros.
Quintanaluengos.
Sotobañado.
Hontoria de Cerrato.
Villaturde.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las habilitaciones de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1932, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas habilitaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Paredes de Nava.
Boadilla del Camino.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1932 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Ampudia.—Tercer trimestre y atrasos, los días 27 al 30 del actual, de nueve a trece y de quince a dieciocho.

Sotobañado.—El día 29 del actual, de ocho a doce y de trece a dieciseis.

Villaumbrales.—Primero, segundo y tercer trimestres, los días 28 y 29 del actual, de diez a trece y de quince a dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios 1923 al 30, las que se hallan aprobadas provisionalmente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 58 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

Castromocho.

Acordado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

San Llorente de la Vega.

Villaumbroso.

Villelga.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las transferencias de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1932, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Boadilla del Camino.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Castromocho—1931.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS				PASTOS				VALOR DEL 10 POR 100 que han de abonar los pueblos						TOTAL por Ayuntamientos - Pesetas	Superficie de aprovechamiento			
			ESPECIE	Número de montes	ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento.	Estéreo	Clase y número de cabezas				Por maderas - Pesetas	Por leñas - Pesetas	Por ramón - Pesetas	Por pastos - Pesetas	Por labor y siembra - Pesetas	Por piedra y tierra - Pesetas	TOTAL - Pesetas		Maderas y leñas - Hectáreas	Pastos - Hectáreas		
								Lanar	Cabrio	Vauno	Mayor												
Castrejón de la Peña	Alvaro (Monte)	Pisón de Castrejón	Roble	6	40	60	Roble	R. y L.	30	590	3	70	23	5	70	14	6	101	80	127	50	6	130
Idem	Alto (Monte)	Castrejón de la Peña			40	60	Id.	Idem		600		80	30		14		109		123		7	80	
Idem	Cabadilla	Loma							6	300	6	15	20			1	20	45	80	46	50	2	8
Idem	Dehesa (La)	Cantoral			12	12	Roble	R. y L.		280		38	14		3	60		51	20	54	80	2	17
Idem	Escobar (El)	Recueva			10	20	Id.	Idem		400	4	50	30		4			75	20	79	20	3	45
Idem	Indiviso	Pueblos del Ayuntamiento				500	Brezo	Descepe		2000	20	105	46		25			272	30	297	30	300	350
Idem	Mata (La)	Villanueva de la Peña			20	20	Roble	R. y L.	25	600		70	28		6	5		103	40	114	40	7	80
Idem	Matacajista	Cantoral							5	290	8	40	15			1		59	50	60	50	2	30
Idem	Matavallejo	Cubillo			10	18	Roble	R. y L.		350		40	15		3	80		55	90	59	70	3	20
Idem	Ojascal	Roscales	Roble	6	20	20	Id.	Idem		1000		45	27	7				130	60	143	60	6	60
Idem	Peña Redonda y otro	Traspeña			40	40	Encina	Idem		760	5				12			77	50	89	50	30	500
Idem	Terreros (Los)	Boedo	Roble	6					5	150		17	7	3	10			25	60	29	70	3	15
Idem	Aceros (Los)	San Felices								210	10	150	10					102		102			360
Idem	Avellanar	Celada							80	210	30	160	20		26	16		116		132		10	120
Idem	Dehesa (La)	Estalaya			80	100			20	180	15	90	5		30	4		69		99		17	1000
Idem	Dehesa de Avellanar	Celada			100	100	R. y H.	R. y L.		200	30	200	15		21			133	50	163	50	30	500
Idem	Dehesa y Quemado	Verdeña			70	70	Roble	Idem	20	250	6	150	6		4			103	60	128	60	12	340
Idem	Loma y Valladar	Verdeña y Estalaya							20	200	20	100	12		9	4		79	60	83	60	3	400
Idem	Matacorba y Alto Monte	Celada			30	30	Roble	R. y L.		220	18	155	20					110	90	119	90	10	230
Idem	Montecillo y Quemado	Estalaya								180	10	34	10					41		41			470
Idem	Carracedo	San Felices			80	100	R. y H.	R. y L.	20	200	15	100	6		26	4		76	30	106	30	15	340
Idem	Dehesa (La)	Cervera			100	100	Id.	Idem	20	20		90			30	4		45		79		20	350
Idem	Robla (La)	Idem							30	700	20	60	40		6			118		124		4	250
Idem	Tremedal	Idem			60	60	Roble	R. y L.				100	40		18			62		80		15	280
Idem	Valdemensur	Cozuelos			40	60	Id.	Idem		600	5	60	20		14			97	50	111	50	20	320
Idem	Hayedo	Dehesa			100	100	Haya	Idem		300	10	45	10		30			58	50	88	50	20	130
Idem	Illares (Los)	Idem							25	300	10	30			5			48		53		3	120
Idem	Mata (La)	Idem								50	5	30						21	50	21	50		100
Idem	Montesclaros	Vado							15	200	10	30	10		3			41		44		3	160
Idem	Praoveda	Idem	Roble	6	50	50	Roble	R. y L.		180	10	30	10	27	15			39		86	70	12	140
Idem	Rozas (Las)	Colmenares							15	380	10	94	10		3			91		91		3	250
Idem	Valdecastro	Idem	Roble	6	50	100	Roble	R. y L.		202	10	26		6	80	20		36	20	63		6	70
Idem	Valdeur	Dehesa								200	10	40						43		43			145
Idem	Sotos o Rocado	Herrueta			50	50	Roble	R. y L.	25	400	10	100	25		15	5		100	50	120	50	19	300
Idem	Cuesta Lavid	Lavid								250		16	18					38	40	38	40		80
Idem	Moión del Fraile	Idem								190	3	7	7					25	50	25	50		80
Idem	Montecillo	Idem			20	60	Roble	R. y L.		500	4	30	30		10			75	20	85	20	6	90
Idem	Brezal del Cerro	Liguérsana								360	5							37	50	37	50		400
Idem	Hoyal (El)	Idem			30	50	Roble	R. y L.	20	360	5	87	4		11	4		82	20	97	20	16	280
Idem	Cuesta la Teja	Idem								100	10	100						63		63			340
Idem	(Gerino Monte)	Idem			100	100	Haya	R. y L.		150	10	90	10		30			66		96		10	180
Idem	Lores (Monte)	Idem			50	50	Id.	Idem		140	10	100			15			67		82		10	230
Idem	Ojosa (La)	Idem	Roble	2	20	20	Id.	Idem	30	100	10	80		3	10	6	6	53		68	10	15	80
Idem	Robledo (Monte)	Idem			30	30	R. y H.	Idem		120	10	90			9			60		69		8	100
Idem	Escobera (La)	Villanueva del Río			40	80	Roble	Idem		240		25	6		16			38	30	54	30	20	350
Idem	Mata (La)	Matalbaniega			40	40	Id.	Idem		230		30	10		12			41		53		20	100
Idem	Matas (Las)	Matamorisca			10	40	Id.	Idem		400		50	6		6			66	80	72	80	8	60
Idem	Matecillas	Idem								280		15	10					38	50	38	50		45
Idem	Ontañón	Corbio			40	80	Roble	R. y L.		280		30	10		16			46		62		10	60
Idem	Royada (La)	Cenera			60	100	Id.	Idem		600		60	20		22			96		118		10	140
Idem	Vallejos (Los)	Quintanilla de Corbio			15	21	Id.	Idem		140		25	7		5	10		28	60	33	70	8	35
Idem	Cerrado (Monte)	Berzosa			40	60	Id.	Idem		255	4	10			14			39	70	45	70	7	250
Idem	Montecillos (Los)	Micieces de Ojeda			100	100	Id.	Idem		630	5	30	30		30			88	50	118	50	15	320
Idem	Mudá	Mudá								300	5	60	12					65	10	65	10		70
Idem	Mataqueneda y Bardales	Idem			20	40	Roble	R. y L.	30	300	5	65	12		8	6		67	60	81	60	6	80
Idem	Cuestas (Las)	Menaza								20	400		44	8				64	40	68	40	4	70
Idem	Matas (Las)	Villavega			40	50	Roble	R. y L.		350		65	15		13			72		85		7	85
Idem	Pernilla (La)	Cordovilla			60	60	Id.	Idem		385	10	40	15		18			66		84		15	230
Idem	Soto (Monte)	Nestar			60	60	Id.	Idem		200		86	16		18			67	80	85	80	9	100
Idem	Mata (La)	Idem			40	60	Id.	Idem		213		82			14			67	10	81	10	8	70
Idem	Carralcal (El)	Olmos			10	10	Id.	R. y L.		270		24	10		3			42		45		3	70
Idem	Cuesta Castriello	Villavega			20	25	Id.	Idem		550	4	20	10		6	50		69	20	75	70	7	80
Idem	Valdelamora	Moarves			10	10	Roble	Idem		400	2	15	10		3			51	10	54	10	3	110
Idem	Valdelarrasa	Quintanatello			60	60	Id.	Idem		520	5	22	10		18			67	50	85	50	10	150
Idem	Otero (Monte)	Otero			80	80	R. y H.	Idem	50	600	20	60			24	10		96		130		15	500
Idem	Campana del Horro y otros	Idem								100	50							25		25			600
Idem	Mata (La)	Valcabero								50	10	10						13		13			145
Idem	Idem	Idem																					

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LENAS				RAMON	PASTOS				VALOR DEL 10 POR 100 que han de abonar los pueblos						TOTAL por Ayuntamientos - Pesetas	Superficie de aprovechamiento						
			ESPECIE	Número de árboles	ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento.	Estéreos	Clase y número de cabezas				Por maderas - Pesetas	Por leñas - Pesetas	Por ramón - Pesetas	Por pastos - Pesetas	Por labor y siembra - Pesetas	Por piedra y tierra - Pesetas	TOTAL - Pesetas	Maderas y leñas - Restáreas		Pastos - Restáreas						
								BRUSAS		ESTEROS	MEUDAS											ESTEROS	Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor	
Salinas de Pisuerga	Abajo (Monte)	Salinas			50	50	Roble	R. y L.		300		38	22		15		55	60			70	60		14	80		
Idem	Arriba (Monte)	Idem								250		40	24				52	20		5	57	20	223	30		100	
Idem	Cascajos (Los)	Renedo de Zalima			25	25	Roble	R. y L.		300		20	6		7	50		41	80			49	30		5	100	
Idem	Mella (La)	San Memés			20	30	Id.	Idem		280		20	4		7			39	20			46	20		6	150	
San Cebrián de Muda	Ciruelo (Monte)	San Cebrián			50	80	Id.	Idem	30	750	30	160	25		18		6	171	50			195	50		21	400	
Idem	Matagarcía	Idem			30	30	Id.	Idem				90			9			45				54		275	50	10	150
Idem	Mataosera	Idem								260								26				26					110
San Martín de los Herreros	Celada y Monte Alegre	Ventanilla			75	75	Haya	R. y L.	15	300	5	50			22	50	3	56	50			82			26	340	
Idem	Dehesa (La)	Ruesga							15	250	5	50				3	51	50				54	50		4	166	
Idem	Dehesa del Monte	San Martín			150	150	Haya	R. y L.		400	10	90	2		45			88	60			133	60	542	90	25	300
Idem	Dehesa de Valdearbejal	Idem							15	500	10	90				3	98					101			4	355	
Idem	Dehesa de Valdorresoba	Ventanilla	Roble	8						300		50		22	80			55				77	80		1	60	
Idem	Recuencos	Ruesga			80	100	Haya	R. y L.		400	10	50			26			68				94			12	240	
San Salvador	Allende (Monte)	Lebanza			35	35	R. y H.	Idem							10	50						10	50		10		
Idem	Cerral (El)	El Campo			30	30	Roble	Idem	30						9		6					15			16		
Idem	Dehesa (La)	Lebanza							30								6					6			6		
Idem	Dehesa (La)	San Salvador			40	80	Roble	R. y L.							16							16		91	50	10	
Idem	Matarroyal	Idem			40	80	R. y H.	Idem	30						16		6					22			21		
Idem	Orrayacas	Lebanza			30	50	Haya	Idem							11							11			10		
Idem	Peñota (La)	El campo			30	50	Roble	Idem							11							11			10		
Santibáñez de Resoba	Palacios (Monte)	Santibáñez			150	175	Id.		10	450	20	85	6		47	50	2	95	30			144	80	144	80	28	600
Idem	Matacabriles	Vidrieros			30	30	Id.		10	510		80			9		2	91				102			23	300	
Idem	Dehesa Cabriles	Idem				90	Brezo	Descepe							4	50						4	50		50		
Idem	Dehesa Carrizal y otros	La Lastra										65						32	50			32	50			225	
Idem	Dehesa del Cado y otros	Idem										80						40				40				280	
Idem	Dehesa las Duernas y otros	Triollo										90						45				45				900	
Idem	Lampazas y otros	Idem										90						45				45		489	50	64	
Idem	Puerto de Loma Redonda	La Lastra								480	35							58	50			58	50			600	
Idem	Puerto de Valdenievas	Triollo				60	Brezo	Descepe				60			3			30				33			300	334	
Idem	Puerto la Peña y otros	Idem				60	Piorno	Idem		600	30				6			69				75			100	560	
Idem	Saruño	Vidrieros										50						25				25				116	
Idem	Senderos (Los)	La Lastra								200	30							29				29				29	
Valdegama	Dehesa (La)	Valdegama			20	60	Roble	R. y L.		360	5	20	5		10			49				59			20	130	
Idem	Encinar (El)	Idem								350	5	20	5					48				48		189	40	80	
Idem	Encinero y Hoyo	Pozancos			20	60	Roble	R. y L.		290	5	30	5		10			47				57			7	90	
Idem	Verano (Monte)	Renedo								125		24	3					25	40			25	40			80	
Valoria de Aguilar	Cabardilla	Olleros de Pisuerga			60	100	R. y B.	R. y D.		500		60	26		20			87	80			107	80		70	260	
Idem	Mesa del Monte	Lomilla			60	100	Id.	Idem		500		60	14		20			84	20			104	20	292	180	300	
Idem	Mesa del Monte	Valoria								490		50	20					80				80				185	
Valle de Santullán	Campillos (Los)	Villabellaco			100	100	Roble	R. y L.	15	200		100	5		30		3	71	50			104	50		15	150	
Idem	Comuñas (Las)	San Martín y Perapartú			80	80	Id.	Idem	25	200	10	100	5		24		5	74	50			103	50	392	20	380	
Idem	Hoyo (El)	Idem								100	5	40						31	50			31	50			80	
Idem	Mata (La)	Valle de Santullán			70	70	Roble	R. y L.	30	200	20	120	5		21		6	87	50			114	50		17	450	
Idem	Revillanueva	Idem								100	10	50						38				38				180	
Vañes	Abajo (Monte)	Rabanal								25	200	10	50	5			5	49	50			54	50		5	400	
Idem	Acebal	Vañes			100	100	Roble	R. y L.	30	325	10	50	5		30		6	62				98			21	280	
Idem	Arriba (Monte)	Rabanal	Roble	4	70	100	Id.	Idem		145	10	50	5	5	50			44				73	40		16	150	
Idem	Dehesa (La)	Villanueva			60	70	Id.	Idem	20	315	13	65	3		19		4	68	80			91	80	479	30	470	
Idem	Dehesa boyal	Valsadornín	Roble	2	70	70	Id.	Idem	20	250	14	65	3	4	80			62	60			92	40		11	125	
Idem	Yesta (Monte)	Vañes			50	50	Id.	Idem		200	11	60	3		15			54	20			69	20		10	220	
Vega de Bur	Mata (La)	Montoto			30	40	Id.	Idem		388	5	12	8		10			48	70			58	70		8	120	
Idem	Monte Allende	Idem								145	5	5	5					20				20				35	
Idem	Encinar	Vega de Bur								120	5	7	5					18	50			18	50			28	
Idem	Matas (Las)	Pisón			30	30	Roble	R. y L.		100	5	5	5		9			15	50			24	50	377	50	5	25
Idem	Moyuelo	Vega de Bur			70	70	Id.	Idem		700	10	30	30		21			97				118			20	260	
Idem	Tasugueras	Pisón								350	5	15	11					47	30			47	30			110	
Idem	Valparaiso	Amayuelas			60	60	Roble	R. y L.		510	10	25	20		18			72	50			90	50		15	240	
Vergaño	Corisa	Vergaño			60	80	Id.	Idem		315		40	10		20			54	50			74	50		10	85	
Idem	Peralaña	Gamedo			50	50	Id.	Idem	15	210	5	45	7		15		3	47	10			65	10	195	60	13	340
Idem	Pradillos (Los)	Vergaño							25	250	10	40	10				5	51				56			5	100	
Villanueva de Henares	Mondrigo	Villanueva				200	Brezo	Descepe		550	25	125	34		10			135	20			145	20		90	295	
Idem	Rasa (La)	Quintanas de Hormigueras	Roble	7	60	80	R. y H.	R. y L.		410		46	13	5	20			67	90			93	10	340	60	16	100
Idem	Valdelobera	Canduela			40	150	R. y B.	R. y D.</																			

Arenillas de San Pelayo	Montecillo, Páramo y Cuesta	Arenillas	Roble	5	40	50	Roble	R. y L.	650	10	12	25	5	20	13	81	50	99	70	11	700				
Ayucla de Valdavia	Bascurrion	Ayucla	Roble	6	30	50	Roble	R. y L.	1300	10	50	26				165	80	165	80		160				
Idem	Soto de Abajo	Idem							200	2	46	10	6	70	11	46	60	64	30	280	90	16	220		
Idem	Soto de Arriba	Idem							260	6	43	5				50	80	50	80				370		
Bárcena de Campos	Concejo (Monte)	Bárcena							300	4	10	10				39	20	39	20				100		
Idem	Duque (Monte)	Bárcena y Santa Cruz			130	130	Roble	R. y L.	700	6	12	30			39	86	80	125	80	165		15	170		
Bácones de Ojeda	Bostal	Báscones			25	40	R. y B.	R. y D.	700	5	32	14			8	10	91	70	99	80	100	400			
Idem	Cabomonte y Corralejo	Idem				40	Brezo	Descepe	650		19	12			2	78	10	80	10	179	90	100	270		
Buenavista de Valdavia	Mayor (Monte)	Buenavista	Roble	6	100	50	Roble	R. y L.	800	10	30	14				102	20	102	20				715		
Idem	Rodiles	Idem							400	7	20	10	3	90	25	55	10	84		286		19	295		
Idem	Santa María de la Vega	Buenavista y otros							800	6	30	10				99	80	99	80				220		
Calahorra de Boedo	Mayor y Rebollo	Calahorra			50	100	R. y B.	R. y D.	850	8	20	40			17	50	109	40	127	90	127	90	20	230	
Collazos de Boedo	Abajo y Arriba (Monte)	Oteros	Roble	5	85	90	Roble	R. y L.	500	5	19	16	3	50	26	65	80	218	30			16	160		
Idem	Arriba (Monte)	Collazos	Id.	5	95	95	id.	Idem	460	4	14	9	4	90	28	56	90	90	30	369	10	16	90		
Idem	Galillo	Idem							500	6	12	9				60	50	60	50					100	
Congosto de Valdavia	Cotorro, Rebolón y Soto	Congosto	Roble	6	100	200	Roble	R. y L.	1125	30	50	10				149	50	149	50					615	
Idem	Rozada (La)	Idem							350	5	40	5	5	10	40	58		103	10	252	60	26	170		
Dehesa de Romanos	Fuenteortuño	Dehesa			100	200	id.	Idem	1000	10	30	30			40	127		167		167		20	280		
Espinosa de Villagonzalo	Bayala	Espinosa			100	200	R. y B.	R. y D.	700	10		80			37	50	97	431	30			50	800		
Idem	Egido (Monte)	Idem							400	10		50				58		58		547	80		99		
Idem	Fuentemaria	Idem				10	Brezo	Descepe	400	10		50			50	58		58	50			40	100		
Fresno del Río	Soto (El)	Fresno							400	6	60	18				77	20	77	20					75	
Idem	Vallejos (Los)	Idem			25	75	Roble	R. y L.	400	4	25	4			12	50	54	90	67	40	144	60	20	45	
Guardo	Conejeras (Las)	Idem							545	10	25					70		70						250	
Idem	Majadas (Las)	Idem	Roble	10					300	10	20	8	18	50		45	40	63	90	246	90	2	100		
Idem	Matas del Río	Idem			50	100	Roble	R. y L.	200		60	10			20	3	53		76			18	70		
Idem	Pedrosillo	Idem							250	10	18					37		37						105	
Itero Seco	El Rey (Monte)	Itero Seco				200	Estepa	Descepe	500	8		40			10	64	40	74	40	74	40	70	120		
Mantinos	Cuestona y Majadilla	Mantinos							500	10	100	15				107	50	107	50					95	
Idem	Flecha y Majada de San Juan	Idem						50	500	10	100	15			10	107	50	117	50	485	50	100	460		
Idem	Pedrosillo, Redondillo y Laguna	Idem			100	300	R. y B.	R. y D.	600	5	80	10			40	104	50	144	50			100	530		
Idem	Valdeostillo	Mantinos, Guardo y otros							700	10	80	10				116		116						90	
Membrillar	Cotorro y Mata las Monjas	Villasur				100	Brezo	Descepe	310	15	30	10			5	53	50	58	50					70	
Idem	Cuesta Cornón	Relea			25	50	Roble	R. y L.	400						10	40		50						10	
Idem	Páramo (El)	Idem	Roble	5	25	50	Id.	Idem	600	8	30	10	3	60	10	80	40	94		487	20	19	130		
Idem	Matorro y Bargas	Villalafuente	Id.	5	40	60	Id.	Idem	500	5	35	14	3	50	14	73	20	90	70					30	
Idem	Valdebellabute	Membrillar			60	125	R. y B.	R. y D.	600	5	30	12			21	50	80	101	60					100	
Idem	Valdefuentes	Idem	Roble	5		100	Brezo	Descepe	600	5	40	10	2	90	5	94	50	92	40					31	
Olea de Boedo	Martinejas	Olea de Boedo			40	40	Roble	R. y L.	500	5	14	23			12	65	40	77	40	101	40	10	190		
Idem	Montecillo	Idem							160	5	10	5				24		24						20	
Olmos de Pisuerga	Dehesilla (La)	Olmos			50	50	Roble	R. y L.	500	6	7	20			15	61	30	76	30					10	
Idem	Montecillo	Naveros							500	4	6	15				58	70	58	70					95	
Idem	San Zornil	Olmos			75	75	Roble	R. y L.	900	6	3	20			22	50	99	30	521	80	684		15	540	
Idem	Valdemorata	Naveros							230	4		10				27	20	27	20					25	
Páramos de Boedo	Fuentepila	Páramo	Roble	5	100	200	Roble	R. y L.	675	3	17	12	2	80	40	80	50	233	02	233	02	19	180		
Pino del Río	Barcilla y Sorriba	Pino del Río							250	10	50					53		53						50	
Idem	Berral (El)	Celadilla			30	40	Roble	R. y L.	400	10	60	14			10	77	20	87	20					20	
Idem	Majada y Vallo de las Fuentes	Idem	Roble	5					600	10	40		3	60		83		86	60	445	70	1	90		
Idem	Monte Viejo y Palacios	Pino del Río			50	80	Roble	R. y L.	350	6	50	14			18	66		84						15	
Idem	Sotos Arriba y Abajo	Idem	Roble	10					600	10	100	14	17	70		117	20	134	90					1	
Puebla de Valdavia (La)	Indiviso	Puebla (La)							1200	12	90	39				180	30	180	30						1170
Idem	Mayor (Monte)	Idem			100	100	Roble	R. y L.	715	10	30	15			30	94		124		414	20	18	310		
Idem	Valdemoro	Idem	Roble	6					720	10	47	23	4	50		105	40	109	90					1	
Renedo de Valdavia	Alto y agregado	Renedo	Id.	10	80	80	Roble	R. y L.	1300	10	30	30	7	30	24	157		188	30	365	40	17	640		
Idem	Cerrillo (El)	Polvorosa	Id.	10	80	80	id.	Idem	1250	10	20	20	9	10	24	144		177	10			16	350		
Revilla de Collazos	Comayancos	Revilla				100	Brezo	Descepe	1200	4	40	16			5	146		151		209	60	100	600		
Idem	Cuesta (Las)	Idem			70	90	Roble	R. y L.	300	3	7	4			23	35	50	58	60					20	
Saldaña	Valdepoza	Saldaña							138	1	4	2				16	70	16	70	16	70			500	
San Cristóbal de Boedo	Paramillo	San Cristóbal			25	30	Roble	R. y L.	510	4	4	20			8	60	20	68	20	68	20	10	90		
Idem	Cuesta Terrazo	Hijosa							300	5	8	5				37		37		150				130	
Idem	Otero Butres	Idem			50	60	Roble	R. y L.	800	10	16	20			16	97		113						10	
Sotobañado	Gallillos	Sotobañado			100	100	id.	Idem	2000	8	49	36			30	237	70	267	70	330	70	30	280		
Idem	Montecillo	Sotillo							500		20	10				63		63						45	
Tabanera de Valdavia	Coto y Los Paules	Tabanera			60	100	R. y B.	R. y D.	710	20	30	10			20	95		115						30	
Idem	Reznadillo	Idem							300		20	10				43		43		176				160	
Idem	Tras Otero y Rabanillo	Idem							100		10	10				18		18						90	
Valderrábano	Alto (Monte)	Valles			20	20	Roble	R. y L.	85						6	8	50	14	50					6	
Idem	Cuesta y Páramo																								

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS			RAMON	PASTOS				VALOR DEL 10 POR 100 que han de abonar los pueblos						TOTAL per Ayuntamiento	Superficie de aprovechamiento					
			Especie	Número de árboles	GRUBAS	REDES	REDES		ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento	Estéreos	Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor	Por maderas	Por leñas	Por ramon			Por pastos	Por labor y siembra	Por piedra y tierra	Pesetas	Pesetas
Vega de Doña Olimpa	Abejo (Monte)	Vega	Roble	5					325	4	12			4	10									1	120
Idem	Cuestas (Las)	Villanueva	Id.	4	20		R. y L.		280	5	15			3	50									7	100
Idem	Cuestas (Las)	Renedo	Id.	5	20		Idem		80	5	10			4	60									6	100
Idem	Cuestas del Páramo y Paracuelto	Valenoso		30	30		Idem		400	5	10			9										6	200
Idem	Hoyo (El)	Villanueva							350	5	10													6	96
Idem	Paramillo y Monte Arriba	Vega	Roble	60	60		R. y L.		675	4	20			18										15	205
Idem	Vallejadas y Paramitos	Valenoso							250	5	10													15	40
Idem	Valdeolmos	Renedo							235	5	10													15	80
Idem	Lanchares (Los)	Velilla							400	100	100													12	560
Idem	Baldíos de Arbillos	Idem							400	20	20													12	75
Idem	Majadilla y Solana	Idem							400	20	20													12	700
Idem	La Peña de Lampas	Idem							450	20	20													12	170
Idem	Peña Mayor	Idem							700	20	20													12	285
Idem	Valdehaya	Idem							825	5	35													25	280
Ventosa de Pisuerga	Corraleras (Las)	Ventosa	Haya	150	150		R. y L.		1300	15	40			45										25	340
Villaelles	Bostal y Alvarizas	Villaelles	Roble	100	100		Idem		300	15	40			40										30	580
Villafrauel	Carquesal y Valdeañor	Villafrauel	R. y E.	100	100		R. y D.		300	15	40			32	50									160	75
Idem	Montecillo y Majadilla	Valcabadillo	Roble	20	20		R. y L.		300	12	35													21	70
Idem	Páramo y Majada	Carbonera	R. y B.	50	50		R. y D.		300	12	35													150	75
Idem	Regonero	Valcabadillo							350	5	5													113	360
Idem	Majadilla	Villalba							800	15	60			23	60									113	360
Idem	Páramo del otro lado	Idem	Roble	8	100		R. y D.		400	4	16													8	70
Villameriel	Arriba (Monte)	Santa Cruz del Monte	R. y B.	25	25		R. y L.		400	4	16													8	70
Idem	Carrecastrillo	Villorquite	Id.	50	50		Idem		815	6	10													6	50
Idem	Corral y agregados	San Martín	Id.	50	50		Idem		750	8	11			8	30									12	300
Idem	Fermosilla	Cembrero	Id.	30	30		Idem		1100	10	10													8	280
Idem	Monte (El)	Villameriel	Id.	150	150		Idem		240	8	15													20	380
Idem	Valdelaguna	Idem							480	5	10													20	90
Idem	Vallespino y Valdelaguna	Idem							400	3	20													20	300
Villanueva de Abajo	Montecillo y Solana	Villanueva	R. y B.	60	150		R. y D.		400	4	16													20	70
Idem	Roscales	Cornoncillo							200	2	8													20	130
Idem	Solana	Idem	R. y B.	60	150		R. y D.		400	3	20													20	30
Idem	Valdemorata y Roscales	Idem							1280	10	50													20	560
Villanueva	Arriba (Monte)	Villanueva	Roble	100	100		R. y L.		600	5	22													16	800
Idem	Arriba (Monte)	Arenillas	Id.	100	100		Idem		500	4	8													14	150
Idem	Bayala y agregados	Villanueva	Id.	200	250		Idem		1500	8	30													30	800
Villaprovedo	Cuesta (La)	Villaprovedo	R. y E.	25	50		R. y D.		500	6	26													50	400
Villasia y Villamelendo	Páramo y Majada	Villasia	Id.	60	100		Idem		1000	10	25													80	450
Idem	Cerra (La)	Idem	Roble	50	150		P. R. y L.		870	10	60													20	320
Idem	Majadilla	Villota							335	5	60													20	90
Idem	Mata (La)	Villosilla							265	6	60													20	70
Idem	Muelle de Reballo	Villota							290	4	60													20	70
Idem	Valdecastro	San Andrés							270	5	60													20	80
Villota del Duque	Morcorio	Accra	Estepa	200	200		Descepe		1000	10	10													40	370

Palencia 15 de Septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe Interino, Eugenio del Olmo.

(BOLETIN OFICIAL núm. 116, correspondiente al 26 de Septiembre de 1932).

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

Pliego de condiciones facultativas a que han de sujetarse los aprovechamientos que se utilicen en concepto de uso vecinal, durante el año forestal de 1932-1933 en los montes de utilidad pública a cargo de este Distrito Forestal.

1.ª Para llevar a efecto toda clase de aprovechamientos en concepto de uso vecinal, es indispensable recoger de esta Jefatura la licencia necesaria, previo el pago del 10 por 100 de la tasación que se haya dado al disfrute y el recibo de haber ingresado en la Habilitación del Distrito, el importe de los derechos que según tarifa vigente aprobada por Orden Ministerial del 9 de Julio de 1932, deberá percibir el personal del servicio forestal de la Administración Central y provincial, por las operaciones que practique relativas a los los diferentes aprovechamientos.

Los Ayuntamientos o Juntas vecinales interesados, retirarán del Distrito la correspondiente orden de ingreso para que en la Tesorería de Hacienda le sea admitido el importe de dicho 10 por 100.

Se exigirán también los recibos del 20 por 100 de propios del año anterior o justificante de su exacción (artículo 3.º del Decreto de 22 de Octubre de 1926, Gaceta del 26 del mismo mes y año).

2.ª El plazo que se concede a los Ayuntamientos y Juntas vecinales para la presentación de la carta de pago del 10 por 100 del valor de los aprovechamientos, es hasta el 30 de Noviembre de 1932, plazo que también se concede para que aquellas entidades manifiesten si renuncian durante el año forestal a los disfrutes vecinales consignados para sus montes.

En caso de renuncia, se procederá a la enagenación de los productos en subasta pública y si transcurrido el plazo señalado no se presentaren aquellas por escrito, se entenderá que aceptan el aprovechamiento para utilizarlo vecinalmente.

Si dejaren transcurrir la fecha de 30 de Noviembre de 1932, sin haber ingresado el referido 10 por 100 y demás cantidades enumeradas en la condición 1.ª, se procederá contra los Ayuntamientos y Juntas vecinales morosos por vía de apremio, hasta obligarles al pago de las cantidades que adeuden por aquel concepto.

3.ª Obtenida la licencia, no se podrá dar principio a operación alguna hasta que se efectúe la entrega del monte o sitio en que el aprovechamiento haya de tener lugar, y que se llevará a cabo precisamente por un empleado del Ramo.

Esta entrega se hará a una Comisión del Ayuntamiento o Junta vecinal, mediante acta en la que deberá

constar el estado del monte o sitio entregado y zona de 200 metros al rededor, con asistencia, a ser posible, de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

Además en las actas de entrega de leñas y en las del ramón, se consignarán los límites del tranzón en que ha de realizarse el aprovechamiento y en las de pastos, los sitios vedados a este disfrute.

En el caso de que los límites de todas estas superficies, no estén marcados por líneas naturales, como arroyos, caminos, divisorias, etc., se trazarán otras artificiales con sus mojones de tierra y piedra y señales bien visibles, de modo que no pueda ofrecer duda la determinación de los sitios que se señalen.

4.ª Los plazos que se conceden para ejecutar los distintos aprovechamientos, serán los siguientes:

El de pastos, todo el año forestal.

El de maderas, ciento veinte días, a contar desde la fecha de la entrega.

El de leñas vivas hasta el 31 de Marzo de 1933 inclusive, el de muertas y rodadas, brezo y estepa, hasta el 30 de Septiembre de 1933.

El de ramón, dará principio el 15 de Agosto, para terminar con el año forestal.

Los aprovechamientos que no se hubieren terminado en los plazos fijados anteriormente, quedarán de hecho caducados, siendo el Ayuntamiento o Junta vecinal responsable de los perjuicios que resulten y de la multa, si a ello hubiere lugar.

5.ª Desde la fecha de entrega de estos aprovechamientos hasta la del reconocimiento final, el Ayuntamiento o Junta vecinal, serán responsables de todas las infracciones que se cometan dentro de la zona del disfrute y de la responsabilidad si no denuncian al autor o autores dentro del cuarto día de haberse cometido el daño.

La deducción de las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos o Juntas vecinales con motivo de la realización de estos disfrutes, se hará en el reconocimiento final por el funcionario del Ramo designado por la Jefatura para la práctica de dicha operación, en cuya acta se consignarán dichas infracciones.

6.ª La saca de productos, se efectuará por los caminos que existan en el monte, o por los que al efecto se señalen al hacer la entrega, extremo que constará en el acta correspondiente, siendo responsable el Ayuntamiento o Junta vecinal interesados, de toda infracción que con este motivo se cometa, si no denuncian al autor o autores dentro del cuarto día, en que se haya observado.

7.ª Bajo ningún pretexto se podrán cortar otros árboles que los previamente señalados con el marco del Distrito, cuya comprobación de marcos y reclamaciones consiguien-

tes, deberá hacerse constar en el acta de entrega para que tales protestas puedan prosperar en beneficio de los pueblos usuarios.

La corta de árboles deberá hacerse reservando en los tocones el marco con el fin de hacer la debida comprobación en el acto del reconocimiento final. En éste, se considerará como cortado fraudulentamente todo árbol cuyo tocón no conserve el aludido marco.

Para la corta de árboles se emplearán instrumentos bien afilados, dando el corte lo más bajo posible que permita la conservación del marco, con sólo una inclinación y con la mayor limpieza, para no dejar astilladuras en la sección del tronco.

8.ª Queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiere apoyado al caer otro de los marcados, así como la corta de árboles para el vuelo del hecha, caballetes, facilidad de la saca y cualquier otro detalle.

9.ª Hecha la corta y labra de los productos maderables, el Alcalde oficiará a la Jefatura para que ésta ordene la contada en blanco de los mismos, con el fin de que puedan ser extraídos del monte.

10. Los Ayuntamientos o Juntas vecinales, quedan obligados a dejar para la operación del reconocimiento final, limpios de todo despojo los sitios de la corta y labra de maderas.

Los contraventores a esta condición, pagarán una multa de 25 pesetas además de satisfacer los gastos que se originen para realizar la limpieza del sitio de la corta, operación que dispondrá la Jefatura por cuenta de la entidad propietaria de los montes.

11. Terminada la saca de los productos maderables y limpia de todo despojo en el cuartel de la corta, plazas o sitios de labra, se efectuará el reconocimiento final del aprovechamiento, de cuya operación de levantará la correspondiente acta.

12. En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán las operaciones a los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón o escamondador bien afilado y nunca a mayor distancia de dos centímetros del nacimiento de la rama que se corte.

Aquéllos se practicarán con limpieza, no dejando astilladura alguna.

Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas o muertas, con las mismas precauciones que las vivas y en aquéllos árboles cuyos troncos se bifurquen sea a la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, oliendo cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

Los árboles cuya poda se haya ejecutado contraviniendo a los preceptos establecidos en esta condi-

ción, se considerarán como mutilados, incurriendo por tanto los Ayuntamientos o Juntas vecinales en las responsabilidades que la legislación vigente señala para esta clase de infracciones, si no denuncian al autor o autores dentro del cuarto día de haberse cometido el daño.

13. Los aprovechamientos de leñas de monte bajo, se ajustarán a los modelos establecidos y en los tranzones que previamente se señalen, empleando podones bien afilados para que las caras del corte resulten bien limpias.

Este se dará entre dos tierras.

Los resalvos antiguos que deban respetarse, se limparán en su tercio inferior, así como los nuevos, que serán todos los mejores que existan en el tranzón de corta.

La máxima distancia que debe mediar entre un resalvo y sus inmediatos será de diez metros, sin que esto implique que no puede reducirse esta distancia, cuando las condiciones del monte lo permitan.

Las contravenciones a esta condición, serán castigadas, teniendo en cuenta la superficie en que se hubiera ejecutado mal las operaciones, a razón de 25 pesetas por hectárea.

14. En las actas de entrega de los aprovechamientos de leñas se hará constar, además de los datos que se mencionan en la condición 3.ª, que la Comisión del Ayuntamiento o Junta vecinal, ha presenciado la práctica de los modelos por que ha de regirse el disfrute.

15. Cuando se trate de aprovechamientos de limpia, se hará por roza o por arranque, según se especifique en la licencia.

16. En los aprovechamientos no se utilizarán más que las ramillas delgadas de los resalvos y los brotes de cepa o raíz que no excedan de tres centímetros en la base. En el primer caso la poda se realizará en el tercio inferior del resalvo y en el punto de arranque de ramilla, y en el segundo, se verificará por roza entre dos tierras.

Solo en el caso de que en los montes no exista mata baja, podrá realizarse el aprovechamiento de ramón, sobre árboles gruesos, mediante poda, cortando las ramillas cuyo diámetro sea inferior a tres centímetros.

El ramoneo deberá verificarse en todos los casos, dejando los cortes sin astilladuras, y con una sola inclinación.

Si al realizar el reconocimiento final se observara que los cortes no se han practicado como previene esta condición, se impondrá a los usuarios una multa, teniendo en cuenta la superficie en que se hubiera realizado mal el aprovechamiento, a razón de 25 pesetas por hectárea.

En casos en que se corten ramas o matas cuyo diámetro no exceda de las dimensiones consignadas más

arriba, se considerarán como leñas cortadas fraudulentamente los productos que en tal forma se hubieren aprovechado, haciéndose el Ayuntamiento o Juntas vecinales responsables de las penalidades que señala la ley penal de montes y las demás condiciones de este pliego, si no se denuncia al autor o autores dentro del cuarto día de haberse cometido el abuso.

17. En todo aprovechamiento de corta, se fijará en el acto de la entrega el sitio de la labra y el apilamiento de las leñas.

18. En los aprovechamientos de pastos y como consecuencia de lo consignado en la condición 3.ª de este pliego, se hará constar en el acta de entrega y con toda precisión los sitios acotados por disposición especial, si los hubiere, los terrenos que hayan sufrido incendio de ocho años a la fecha, los tallares menores de 5 años y el cuartel que haya de sufrir corta en el año corriente.

19. No podrán aprovechar pastos mayor número de cabezas de cada especie que las consignadas en la licencia y que necesariamente ha de ser igual a la que figura en la relación del plan.

20. Queda prohibido a los pastores realizar toda clase de aprovechamiento en los montes, cualquiera que sea el motivo, así como utilizar el suelo para construcción de chozas o albergues.

21. La entrada y salida de ganados se hará por las cañadas o caminos que estén en uso y por los que en caso necesario se señalen por orden de la Jefatura del Distrito.

22. Los aprovechamientos de bellota se verificarán recogiendo del suelo las que naturalmente se desprendan de los árboles o tomándolas de éstos con las manos, subiéndose a ellos y apoyándose en las ramas más gruesas con el fin de evitar accidentes y la ruptura de dichas ramas.

Se prohíbe en absoluto golpear con piedras, con varas y con otros objetos el tronco y las ramas para conseguir que el fruto se desprenda.

Los Ayuntamientos o Juntas vecinales serán responsables de los daños que con ocasión de la realización de este disfrute puedan cometerse en sus respectivos montes, si no denuncian al autor o autores dentro del cuarto día de haberse cometido aquellos daños.

23. Además de las condiciones apuntadas, quedan estos aprovechamientos sujetos a las Leyes, reglamentos y demás disposiciones, siendo inadmisibles todo pretexto capcioso.

Palencia 16 de Septiembre de 1932.—Ingeniero Jefe interino, Eugenio del Olmo.

